

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó solicitud de incidente de levantamiento de medida por parte de la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la sociedad Finesa S.A. A su Despacho para proveer.
03 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00176 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Blanca Nury Valderrama Santa
Demandado:	Ernesto Osorio Correa
Asunto:	- Oficiar expedición certificación medida cautelar decretada

I. ANTECEDENTES

Se logra advertir que, la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la sociedad Finesa S.A., quien funge como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas IUZ 399, según la documentación anexa a la presente solicitud, pretende que, se le imprima el trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar y en este orden de ideas, se ordene el levantamiento de la misma, la cual fue decretada sobre el vehículo anteriormente mencionado.

Se pasa a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Pretende la apoderada de la sociedad Finesa S.A. que, a la su solicitud de levantamiento de medida, se le imprima el trámite de incidente, regulado en el artículo 127 del C.G.P., no obstante, advierte esta judicatura que, se sujetaran a incidente los asuntos que la ley expresamente señale, sin embargo, no es del caso, levantar la medida cautelar del vehículo IUZ 399, a través de este tipo tramite, no obstante, la petición se resolverá en el siguiente sentido.

En primer lugar, se logra advertir que, mediante auto del 05 de marzo de 2019, se decretó el embargo del vehículo de placas IUZ 399 inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Guacari – Valle del Cauca, cuya medida fuere comunicada a dicha dependencia a través del oficio No. 254 del 05 de marzo de 2019.

El 04 de octubre de 2019, dicha dependencia allegó escrito en el cual indicaba que, no era procedente dar aplicación de la medida solicitada, puesto que, se requería que, el oficio estuviese en original.

A la fecha, no se evidencia que, la medida cautelar aquí decretada, haya sido perfeccionada, excepto por los documentos aportados por la apoderada de la sociedad Finesa S.A., doctora Martha Lucia Ferro Álzate, los cuales se tornan confusos y prácticamente ilegibles.

No obstante lo anterior, previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevado por la sociedad Finesa S.A., a través de apoderada judicial, se oficiará a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Guacari – Valle del Cauca, con el fin de que, certifiquen el estado de la medida cautelar de embargo comunicada por este Despacho y asimismo, se sirvan informar el actual propietario del rodante identificado con placas IUZ 399, lo cual, se podrá determinar mediante el Certificado de Tradición del vehículo en mención.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Guacari – Valle del Cauca, con el fin de que se sirvan certificar el estado de la medida cautelar de embargo, la cual fuere comunicada por este Despacho mediante oficio 254 del 05 de marzo de 2019, sobre el vehículo de placas IUZ 399, así como su propietario actual, lo cual, se podrá determinar mediante el Certificado de Tradición del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem Andrea Escudero Álvarez en representación del señor Ernesto Osorio Correa, teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

03 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00176 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Blanca Nury Valderrama Santa
Demandado:	Ernesto Osorio Correa
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados. Ordena seguir ejecución; condena en costas

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

¹ Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderado judicial, el 01 de marzo de 2019², Blanca Nury Valderrama Santa suplicó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Ernesto Osorio Correa por la suma allí relacionada, contenida en el pagaré sin número allegado como base de recaudo obrante a folio 1, los intereses de plazo causados 22 de enero de 2018 hasta el 22 de junio del mismo año, a la tasa del 5% mensual, más los intereses moratorios causados y no pagados desde 23 de junio de 2018, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

No obstante lo anterior, el Despacho, en uso de sus facultades legales libró el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. \$7.000.000,00 por concepto del capital adeudado respecto del pagare sin número objeto de recaudo (fol. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de enero de 2018 hasta el 22 de junio del mismo año, al monto certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esto es, en aplicación al artículo 430 del C.G.P., los intereses de plazo, se limitaron a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no al cinco por ciento (5%) como lo solicitó la parte actora.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada a través de curadora ad litem el día 12 de marzo de 2020, doctora Andrea Escudero Álvarez, quien, dentro del término del traslado, allegó contestación a la demanda, formulando la excepción denominada "cobro de lo no debido", la cual fue meramente enunciada, sin hacer

² Cfr. Folios 6 del cuaderno principal.

referencia al soporte probatorio válido para llegar a desvirtuar las pretensiones de la demanda, aunado a que, se ignoraron los fundamentos fácticos y jurídicos enlistados en el auto que libró mandamiento de pago, donde se hizo referencia a la limitación de los intereses de plazo, así como, se omitió librar mandamiento respecto a los honorarios del abogado, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, la contestación de la demanda fue remitida a través del correo electrónico institucional, el día 05 de julio de 2020, esto es, dentro del término del traslado.

A la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem Andrea Escudero Álvarez, en representación de la parte demandada Ernesto Osorio Correa, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, quien, dentro del término concedido para ello, guardó absoluto silencio.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “*Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”³*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”⁴*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto al medio exceptivo propuesto denominado “cobro de lo no debido”, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré (1); título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

3.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **Ernesto Osorio Correa**, y a favor de **Blanca Nury Valderrama Santa**, o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de curadora ad litem, que alcance a desestimar las pretensiones.

4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar

determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria “*es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones*”⁵.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

5.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, se obligó a pagar a favor de **Blanca Nury Valderrama Santa**, el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la curadora ad litem en representación de la parte demandada, lo atacó por medio de la excepción denominada: “Cobro de lo no debido”; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra del título base de recaudo.

6. Análisis de los medios exceptivos propuestos

Pues bien, la curadora ad litem Andrea Escudero Álvarez, en representación de la parte demandada Ernesto Osorio Correa, impetró una excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido”, limitándose meramente a enunciarla, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma

⁵ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Encuentra el Despacho que la excepción fue meramente enunciada, apoyándose sólo en meras especulaciones sin ningún soporte probatorio válido, suficiente y fehaciente, como para predicar de ellas, su abono en los autos, carente de una fundamentación clara, concreta y veraz, como para dar a esta falladora una certeza que convenza de su configuración, capaces de generar una decisión estimatoria de las mismas.

Le incumbía a la parte demandada, a través de su curadora ad litem, indicar los supuestos fácticos en los que basa su excepción, pues esta es la única manera en que la parte demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

No obstante lo anterior, si bien el despacho no está obligado a pronunciarse, por la carencia de sustentación jurídico fáctica de las excepciones propuestas por la parte demandada, es necesario indicar que, si bien pretende la curadora ad litem desvirtuar la obligación aquí reclamada, indicando que, se cobraron intereses de plazo muy superiores a los permitidos, así como, unos honorarios altísimos para el tipo de proceso, no es menos cierto que, este Despacho, al momento de estudiar la presente demanda, tal como ya se indicó, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, tal como sucedió, pues en el auto de apremio se plasmaron fundamentos fácticos y jurídicos, donde se hizo referencia a la limitación de los intereses de plazo, así como, se omitió librar mandamiento respecto a los honorarios del abogado, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, por ende, la excepción propuesta por la curadora ad litem, además de carecer de sustento probatorio, ante la lejanía que tiene con la prueba en virtud del cargo que desempeña, no tiene asidero jurídico, pues los puntos que se atacan de la demanda,

nunca fueron objeto de la obligación que aquí se ejecuta, tal como puede apreciarse en la decisión adoptada en providencia de fecha 05 de marzo de 2019.

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Por lo tanto, como la parte demandada, a través de curadora ad litem, no probó en debida forma la excepción que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar el medio exceptivo propuesto y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 05 de marzo de 2019, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por la curadora ad litem Andrea Escudero Álvarez, en representación del señor Ernesto Osorio Correa, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor **Blanca Nury Valderrama Santa** y en contra de **Ernesto Osorio Correa** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 05 de marzo de 2019, obrante a folio 7 y vto. del cuaderno No. 1.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$350.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir al cajero pagador de la demandada, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00988 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de empleados Suramericana y Filiales Coopemsura
Demandado:	Natalia Maya Arango Hertman Roosevelt Muñoz Jimenez
Asunto:	Requiere cajero pagador

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante, a través del cual solicita que se requiera al cajero pagador SEGUROS GRANCOLOMBIA AGENCIA DE SEGUROS LTDA toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez, con C.C. 71.789.039 a su servicio.

Encuentra el Despacho que, una vez revisado el expediente no se avizora ninguna respuesta respecto a la medida cautelar y que, revisado el Reporte General del Proceso de Títulos Judiciales, se evidencia que no existen consignaciones por parte de la entidad.

Asimismo, se pone de presente que, la anterior medida, fue decretada por auto del 07 de octubre de 2019, y comunicada al destinatario el día 12 de noviembre de 2019. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente REQUERIR, POR PRIMERA VEZ, al cajero pagador mencionado para que dé cumplimiento a la orden de embargo referida

Adviértase a dicha entidad que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041012, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 44 N° 3 y 593 numeral 9 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Angela Maria Zapata Bohórquez apoderada de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la demandada Julieth Mosquera Gil, a través del correo electrónico juliethm@vitalum.com.co, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.

Medellín, 03 de febrero de 2021



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01287 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia SA
Demandado:	Julieth Mosquera Gil
Asunto:	- No tiene en cuenta notificación personal - Requiere a la parte actora

En primer lugar, se advierte que, la parte actora, aportó la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a la demandada, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante haber allegado el acuse de recibo automático del mensaje remitido, se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante no indicó previamente la forma como obtuvo dicha dirección, ni su respectiva evidencia de la consecución.

En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación que antecede, toda vez que, en el expediente no se avizora prueba siquiera sumaria de que la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda para la notificación personal, es la utilizada por la parte demandada, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes y una vez obre la anterior información en expediente, procédase con la notificación de la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ser posible.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término concedido mediante providencia del 11 de marzo de 2020 notificado por estados del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se le concedieron treinta (30) días a la parte actora para que procediera gestionar y acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, o para que, gestionara lo referente a la medida cautelar, sin que se haya llevado a cabo ninguna de las dos exigencias, puesto que, de ello, no existe constancia en el expediente. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Integral para el Asociado y su Familia "en liquidación"
Demandado:	Luz Marina Narvaez Ocampo
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por Cooperativa Integral para el Asociado y su Familia "en liquidación", en contra de Luz Marina Narvaez Ocampo, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del 25% de la pension que devenga la demandada Luz Marina Narvaez Ocampo, en calidad de pensionada de Colpensiones.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Quinto. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00056 00
Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Solicitante:	Jorge de Jesús Ramírez Pineda
Solicitado:	Jorge Arturo Mora M.
Asunto:	Termina prueba extraprocésal

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la finalidad de la presente prueba extraprocésal, es el interrogatorio de parte efectuado al señor Jorge Arturo Mora M. así las cosas, en virtud de lo pretendido con el presente trámite ya fue realizado según audiencias llevadas a cabo el día 22 de septiembre de 2020 y 02 de febrero de 2021, es del caso dar por terminada la presente prueba extraprocésal.

En consecuencia, el Juzgado Doce civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente Prueba Extraprocésal, solicitada por JORGE DE JESÚS RAMÍREZ PINEDA, en contra de JORGE ARTURO MORA M. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de reconocimiento de subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, se avizora que el poder conferido a la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza, no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S. Oscar Humberto Villa Medina
Asunto:	Previo aceptar subrogación parcial se requiere al Fondo Nacional de Garantías

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, previo a aceptar la solicitud de subrogación parcial que hace el Fondo Nacional de Garantías, se requiere a la **Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza** para que, aporte el poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías en debida forma, atendiendo que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, faculta a otorgar el mismo mediante mensaje de datos, sin embargo, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad subrogataria, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, lo cual no sucedió en este caso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: Señora Jueza me permito informarle que la parte actora, allega la constancia de envío de la citación personal para la diligencia de notificación personal, con resultado negativo. En consecuencia, solicita oficiar a la NUEVA EPS S.A y POSITIVA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS. a fin de que informe nuevas direcciones donde pueda ser notificado la parte demandada. A Despacho para proveer. Medellín, 3 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00246 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cootrasena
Demandado:	Isidoro Jiménez Romero Yeison Vasquez Hernandez
Asunto:	-Incorpora citación -Ordena Oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente, las constancias de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, señores ISIDORO JIMENEZ ROMERO y YEISON VASQUEZ HERNANDEZ, la cual fue devuelta al remitente por cuanto informa la causal “*dirección no existe*”, según certificación de la empresa de correo usada para tal efecto.

Ahora, solicitó la apoderada de la actora oficiar a la NUEVA EPS S.A. y POSITIVA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de que suministre los datos de contacto de los señores ISIDORO JIMENEZ ROMERO y YEISON VASQUEZ HERNANDEZ, por tanto, se ordena oficiar a las entidades en mención, a fin de que dicha entidad informe el último lugar donde reside la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta del oficio No. 852 correspondiente al cajero pagador Contrate S.A. De otro lado, se arrió escrito proveniente de la parte actora, con el fin de: I) Requerir al cajero pagador, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad y II) Allega la constancia de notificación personal remitida a la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020. De igual manera, le comunico que, el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00469 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Sebastián Morales Álvarez
Asunto:	-Incorpora respuesta cajero pagador - No accede requerir Contrate SAS -Tiene en cuenta notificación personal -Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

En atención a la constancia secretarial, se incorpora respuesta por parte de la empresa Contrate S.A. a través de buzón electrónico del Despacho, dando respuesta al oficio No.852, con el fin de informar que, no es procedente inscribir la medida de embargo consistente con el embargo del salario del señor Sebastián Morales Álvarez, toda vez, que el contrato finalizó el 14 de agosto del 2020, prueba de ello, aportan la liquidación de las prestaciones sociales.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, con respecto a que se ordene requerir al cajero pagador Contrate S.A., con el fin de que dé cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No.852, se le indica a la profesional del derecho, que no es procedente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta la respuesta antes mencionada.

De otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado, señor Sebastián Morales Álvarez, a través de correo electrónico, enviado el día 26 de octubre de 2020 y con la constancia de apertura, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

1. Sistecredito S.A.S., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Sebastián Morales Álvarez, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado fue notificado debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido propusiera medios de defensa, sino que por el contrario, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por

su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 *ibídem*, se fijará la suma de \$35.800 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por SISTECREDITO S.A.S. en contra de SEBASTIÁN MORALES ÁLVAREZ, conforme al mandamiento fechado del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$35.800.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado desde el 26 octubre de 2020 a través del correo electrónico sbas92@gmail.com, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00525 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandado:	Sebastián Pabón González
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Sebastián Pabón González para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$34.429.040** como capital contenido en el pagaré N°55410, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 04 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$3.522.091** por los intereses de corrientes causados entre el 14 de enero de 2020 y hasta el 03 de agosto de 2020, conforme lo pactado en el título valor y lo pedido.

El demandado Sebastián Pabón González fue notificado debidamente, en la dirección electrónica sbas92@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas

por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA**, en contra de **Sebastián Pabón González**, conforme al mandamiento fechado del 25 de septiembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.656.600**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

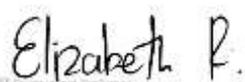


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día, a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

03 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00840 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Saúl Ibarra Vargas
Demandado:	La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de La Previsora Compañía de Seguros S.A., esto es, la caratula y/o el contrato de seguro, suscrito por un tomador y un asegurado, conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad, toda vez que, no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es civilmente responsable de los hechos

objeto de la Litis, únicamente, en un eventual fallo condenatorio, deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 ambos del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el acápite de juramento estimatorio, expresando con precisión y claridad en razón de que reclama dichos montos.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

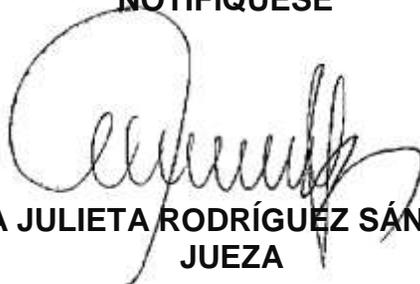
5. Deberá la parte actora, adecuar la demanda, conforme con el poder conferido al abogado, toda vez que, del mismo se desprende una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y en las pretensiones de la demanda, se solicita una declaratoria de responsabilidad civil contractual.

6. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se servirá la parte actora indicar concretamente los hechos sobre los cuales declararan los mismos.

7. Deberá la parte actora allegar los anexos debidamente digitalizados, toda vez que, los mismos fueron arrimados sin un orden cronológico.

8. Deberá la parte actora allegar la objeción a la reclamación expedida por La Previsora Compañía de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega expediente contentivo del trámite impartido a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante negociación de deudas de la señora Margarita Isabel Martínez Morales, remitido por parte de la operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos Seccional Antioquia, Andrea Sánchez Moncada por medio del cual indica el fracaso de la negociación de pasivos de la deudora en mención. A su Despacho para proveer.

03 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00842 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Margarita Isabel Martínez Morales
Acreeedores:	Gobernación de Antioquia Bancolombia S.A. Banco Popular S.A. Creditos Finanprimas Municipio de Medellín Municipio de Envigado Municipio de Itagüí Departamento de Atlántico Financiera Tuya S.A.
Asunto:	Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud de la operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos Seccional Antioquia, por medio de la cual pretende que se inicie proceso

de Liquidación Patrimonial de la deudora **Margarita Isabel Martínez Morales**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio de la señora **Margarita Isabel Martínez Morales**.

En ese sentido, dando cumplimiento a los artículos 48 y 564 del Código General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ TERNA DE LIQUIDADORES** y se fijaran sus honorarios provisionales, para que una vez posesionado el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se realizará la inscripción de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus

créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará a la deudora **Margarita Isabel Martínez Morales** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por **Margarita Isabel Martínez Morales**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Nombrar terna de liquidadores los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que

lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y en razón de ello se designan los siguientes auxiliares:

- **Gustavo Adolfo Quijano Jaramillo**, quien se localiza en Calle 13 Sur No. 43 A -180 de Medellín y en el teléfono 313 768 53 48, correo electrónico: infogud@yahoo.com
- **Jorge Ruíz López**, quien se localiza en la Calle 46 No. 47 - 63 de Bello y en los teléfonos 275 33 47, 497 14 41, 452 70 99 y 311 308 13 47, correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com
- **Lida María Vásquez Palacio**, quien se localiza en la Carrera 51 No. 35 - 06 interior 201 de Medellín y en los teléfonos 506 49 92 y 314 727 38 01, correo electrónico: lvaspa@misena.edu.co

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor **Gobernación de Antioquia, Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Creditos Finanprimas, Municipio de Medellín, Municipio de Envigado, Municipio de Itagüí, Departamento de Atlántico y Financiera Tuya S.A.** incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar al liquidador que remita aviso a la señora **Margarita Isabel Martínez Morales**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Se ordena oficial a la coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo: Se ordena realizar la inscripción de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Margarita Isabel Martínez Morales** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno: Se ordena informar a la deudora **Margarita Isabel Martínez Morales** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo: Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Se ordena oficial a las Centrales De Riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN** y

PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, la presente demanda se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00890 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado:	Lm Aseguramos Ltda Allianz Seguros De Vida S.A.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Teresa Latorre Ahumada, a través de apoderada judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de Allianz Seguros De Vida S.A. y Lm Aseguramos Ltda.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Ahora bien, como excepción a la regla general del título ejecutivo, encontramos la póliza de seguro, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, que establece: *“Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)*

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no

hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda." Subrayas fuera del texto original.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, como título base para la ejecución, no se allegó la totalidad de los documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. de P., y/o del artículo 1053 del Código de Comercio.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que conforme la redacción del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, es necesario afirmar que estamos frente a un proceso donde la base de la ejecución es un título ejecutivo compuesto, es decir, que la obligación aquí pretendida se deriva del contenido de varios documentos los cuales son dependientes o conexos, pues no podemos indicar que la póliza de seguro por si sola es un título ejecutivo, sino que necesariamente requiere de otros varios documentos, para que exista una obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora.

Ahora bien, frente a esos varios documentos que integran el título ejecutivo tenemos que es indispensable, la constancia de recibido de la radicación de la reclamación realizada por el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **ante la aseguradora**, aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, esto a fin de acreditar que la parte ejecutada no objeto de manera seria y fundada dentro del termino conferido por la Ley.

De otro lado, es pertinente recordar que, conforme lo contemplado en el artículo 1037 del Código de Comercio, las partes en el contrato de seguro son: "1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*"

Desde ya advierte el Despacho que, no se encuentra acreditado que Allianz Seguros De Vida S.A., haya objetado la reclamación del seguro fuera termino conferido por la Ley, toda vez que, la parte actora únicamente se limitó a aportar la constancia de radicación de la reclamación ante Lm Aseguramos Ltda, quien actúa en calidad de agente o corredor de seguros, no siendo entonces esta sociedad parte

del contrato de seguros base de la presente ejecución, y revisados los demás documentos anexos al escrito de demanda, no hay prueba siquiera sumaria que acredite la fecha en la cual se radicó ante la aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A., la reclamación hoy pretendida por la vía ejecutiva, así, como tampoco no se aportó prueba donde se avizore la fecha en la que la aseguradora notificó la respuesta, pues solo se aporta el reenvió del mensaje, que hace Lm Aseguramos Ltda a la hoy demandante.

Conforme con lo previamente expuesto, dado que no se avizora una integración documental que contenga obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, toda vez que la parte actora no allego los documentos idóneos para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, pues no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, máxime que la reclamación fue objetada.

Así las cosas, es pertinente señalar que habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*, pues no se encuentra acreditado los requisitos mínimos exigidos, dado que la parte actora se limitó a adjuntar al escrito de demanda documentos que, si bien pueden ser útiles para el trámite del proceso, no hacen parte del título ejecutivo compuesto.

Ahora bien, y sin que lo siguiente sea causal para denegar el mandamiento de pago, se advierte que algunos de los anexos se tornan completamente ilegibles.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **Diana Teresa Latorre Ahumada**, a través de apoderada judicial, contra **Lm Aseguramos Ltda** y **Allianz Seguros De Vida S.A.**

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda fue previamente rechazada por competencia en razón de la cuantía por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad y mediante acta de reparto del 10 de diciembre de 2020, nos correspondió su conocimiento, la cual fue allegada de manera virtual sin que este Juzgado ostente custodia alguna de documentos originales de la demanda y sus anexos, asimismo le informo que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82, 83 y 385 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Luz Marina Moreno Ramirez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00894 00
Proceso:	Verbal de restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Luis Hernán Granados Gómez
Asunto:	-Admite demanda -Ordena notificar -Ordena consignar a cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado so pena de no ser escuchado - Reconoce personería

La presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 385 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de tenencia de bien mueble contrato de leasing financiero instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Luis Hernán Granados Gómez**.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G. del P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Moreno Ramirez portadora de la T.P. 49.725 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00900 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Diana María Sánchez Quijano
Demandados:	Cesar Emilio Maldonado Vidales Cesar Camilo Maldonado Pinzón
Asunto:	Inadmite demanda

En primer lugar, luego de revisar el escrito de demanda y sus anexos, se hace pertinente advertir que la acción Verbal de Restitución de Bien Inmueble se debe dirigir solo en contra del señor Cesar Emilio Maldonado Vidales, como arrendatario, no siendo jurídicamente procedente pretender **la restitución** del bien, por parte del señor Cesar Camilo Maldonado Pinzón, por cuanto, éste no detenta la tenencia del inmueble, objeto del contrato a título de arrendamiento.

Obsérvese que el señor Maldonado Pinzón, se obligó como codeudor solidario, más no, como arrendatario, calidad asumida en la relación contractual con el único fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias o económicas derivadas de la relación tenencial.

El artículo 384 inciso 1º Del C. G. del P., reza: “*Restitución de bien inmueble arrendado: Cuando **el arrendador** demande para que el **arrendatario le restituya el inmueble arrendado (...)**”*

En el proceso de tenencia y cualquiera que sea la pretensión que se invoque, esto es, tanto la de restitución como la de recibo, **las partes** necesariamente están constituidas por la persona que entrega el bien y la que lo recibe a título de tenedor, título éste que el señor Cesar Camilo Maldonado Pinzón no ostenta en el contrato de marras. Estas calidades son indispensables que aparezcan establecidas con las pruebas allegadas a la demanda, por constituir presupuesto esencial para admitirla.

Ahora bien, conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Anudado lo anterior, deberá la parte actora adecuar el poder aportado con la demanda, excluyendo al señor Cesar Camilo Maldonado Pinzón.
3. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda excluyendo al señor Cesar Camilo Maldonado Pinzón, por las consideraciones previamente expuestas.

4. Asimismo, se abstendrá la parte actora de solicitar medidas cautelares en contra del señor Cesar Camilo Maldonado Pinzón, conforme lo indicado en motivo.
5. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá la parte actora allegar todos los documentos relacionados como pruebas, tal y como lo es, la copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia.
7. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G. del P., deberá la parte actora indicar donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR